



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y
COMBATE A LA IMPUNIDAD**
**Unidad de Responsabilidades Administrativas,
Controversias y Sanciones**
**Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas**

FIRMEZA JURÍDICA, S.C.

VS

**CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO
INDUSTRIAL**

EXPEDIENTE No. INC/070/2021

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinte de abril de dos mil veintiuno; presentada por la **C. [REDACTED]** apoderada legal de la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, convocada por el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL**, para la "**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS CON ASIGNACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO**", y en atención a los siguientes:

Nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. A través del acuerdo del tres de mayo de dos mil veintiuno (fojas 040 a 043), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio, se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento, y se negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por la sociedad inconforme.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintiuno (fojas 080 a 082), se tuvieron por recibidos los oficios números UAF/36/2021 (fojas 058 a 062) y UAF/38/2021 (fojas 074 a 079), de fechas veintiocho de mayo y tres de junio del presente año, respectivamente, a través de los cuales la convocante rindió los informes previo y circunstanciado, y toda vez que no remitió la evaluación técnica de las proposiciones de la Licitación de mérito, se le requirió la documentación faltante para completar su informe circunstanciado, asimismo, se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la sociedad **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera, y se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la inconforme.

TERCERO. A través del proveído del treinta de junio del dos mil veintiuno (foja 130), se tuvo por recibido el oficio número UAF/046/2021, de fecha quince del mismo mes y año (fojas 093 a 095), por el cual la convocante remitió la documentación faltante en su informe circunstanciado, por lo que se le tuvo por rendido dicho informe, razón por la cual el mismo se puso a la vista de la sociedad inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, cuyo plazo transcurrió del dos al seis de julio de dos mil veintiuno, sin que dicha empresa ejerciera tal derecho.



CUARTO. Mediante proveído del siete de julio de dos mil veintiuno (foja 136), se tuvo por recibido el escrito sin fecha (fojas 120 a 123), con el que la sociedad **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, compareció al procedimiento y manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad promovida por la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**

QUINTO. Por acuerdo del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 140), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo para formular alegatos, que transcurrió del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, sin que ninguna de ellas formulara alegatos.

SEXTO. Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRCI/300/206/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 003), toda vez que la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad presentada por la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la **C. [REDACTED]** apoderada legal de la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, fue presentada el veinte de abril de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, emitido el doce de abril de dos mil veintiuno.

Nota 2

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*





...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo materia de la presente resolución fue emitido el **doce de abril de dos mil veinte** (fojas 034 a 036), fecha en la cual la inconforme manifestó haber tenido conocimiento del mismo.

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **trece al veinte de abril de dos mil veintiuno**, sin considerar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, como se acredita con el sello de recepción visible en la parte superior izquierda (foja 004), por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse **por quien hubiere presentado proposición**, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el siete de abril de dos mil veintiuno, el inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones remitida por la convocante en formato electrónico memoria USB autorizada (foja 079), con el oficio número UAF/038/2021 de fecha tres de junio de



dos mil veintiuno (fojas 074 a 079), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por la **C. [REDACTED]** apoderada legal de la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, en términos del instrumento público 836 (ochocientos treinta y seis), de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, otorgado ante la fe del Notario Público número 16 (dieciséis), Lic. Agustín Gerardo Saldaña Villareal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila (fojas 014 a 023).

Nota 3

CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos. En su escrito de inconformidad, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veinte de abril de dos mil veintiuno (fojas 004 a 013), la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a que la convocante al dictar el fallo de la licitación, indebidamente decidió adjudicar el contrato a **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, no obstante que dicha proposición fue calculada alterando a la baja los precios mínimos, lo que provocó una diferencia mínima para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme.

En relación con el punto que se analiza, el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, lo siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

...

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

...

IV. *Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria,*

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

De la disposición anterior, se desprende que en el fallo, la convocante deberá señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiéndolas en lo general, así como el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, y la indicación de las partidas, conceptos o montos asignados a cada licitante.

Sobre el particular, esta resolutora procedió a revisar el fallo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno (fojas 034 a 036), del que se advierte entre otras cosas, el resultado de la evaluación técnica económica de las proposiciones de los licitantes, como se observa de la transcripción siguiente:

"FALLO

Se procedió a dar a conocer los **resultados de la revisión detallada de las propuestas técnicas y económicas** de acuerdo a lo siguiente:

No se desecha ninguna propuesta en virtud de que todas cumplen con lo solicitado en la Convocatoria.

Resultado de la Revisión técnica-económica detallada:

Las propuestas que se declaran solventes técnica y económicamente por haber presentado toda la documentación requerida en forma correcta y haber demostrado que tiene capacidad para el suministro del servicio y los lugares que ocupan de acuerdo al monto de sus propuestas son:

1er. Lugar.- GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.

Monto propuesto: \$51,222,707.97

Monto total corregido de precios unitarios de: \$51,189,054.06 más I.V.A.

(Cincuenta y un millones ciento ochenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 06/100 m.n.), más I.V.A.

2do. Lugar.- FIRMEZA JURÍDICA, S.C.

Monto propuesto: \$51,382,833.25

Monto total corregido de precios unitarios de: \$51,294,138.41 más I.V.A.

(Cincuenta y un millones doscientos noventa y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 41/100 m.n.), más I.V.A.

3er. Lugar.- GABSCON, S.A. DE C.V.

Monto propuesto: \$53,442,311.79

Monto total corregido de precios unitarios de: \$53,362,147.69 más I.V.A.

(Cincuenta y tres millones trescientos sesenta y dos mil ciento cuarenta y siete pesos 69/100 m.n.), más I.V.A.

4to. Lugar.- SERVICIOS INTEGRALES MERTZY, S.A. DE C.V.

Monto propuesto: \$60,816,198.62 más I.V.A.



(Sesenta millones ochocientos dieciséis mil ciento noventa y ocho pesos 62/100 m.n.), más I.V.A.

El CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL adjudica el contrato correspondiente al licitante GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C., por un monto mínimo de \$20,720,000.00 (Veinte millones setecientos veinte mil pesos 00/100 más I.V.A. y un monto máximo de \$51,800,000.00 (Cincuenta y un millones ochocientos mil pesos 00/100 más I.V.A. quien se obliga a formalizar el contrato en los términos de su propuesta y a la convocatoria de la presente licitación, así como a lo establecido en el artículo 46 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público." (sic) (Énfasis añadido).

En ese contexto, del fallo impugnado, reproducido anteriormente, se observa que:

- a) De la revisión técnica y económica de las proposiciones, se determinó no desechar ninguna de las cuatro proposiciones presentadas por los licitantes GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C., FIRMEZA JURÍDICA, S.C., GABSCON, S.A. DE C.V. y SERVICIOS INTEGRALES MERTZY, S.A. DE C.V., toda vez que la convocante consideró que todas cumplían con lo solicitado en la convocatoria.
- b) De acuerdo al monto de sus propuestas las sociedades GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C., ocupó el primer lugar, mientras que FIRMEZA JURÍDICA, S.C., ocupó el segundo lugar.
- c) La convocante adjudicó el contrato respectivo a la proposición de la sociedad GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.

Asimismo, se observa que en el fallo impugnado (fojas 034 a 036), la convocante describió en lo general la proposición de la sociedad adjudicada **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, e hizo referencia al monto de su proposición económica, observando con dicha actuación la convocante los requisitos que debe contener el fallo, los que se encuentran precisados en el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.

En este contexto, en relación con el argumento del inconforme, en el que, esencialmente indicó que la convocante al dictar el fallo de la licitación, indebidamente decidió adjudicar el contrato a **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, no obstante que dicha proposición fue calculada alterando a la baja los precios mínimos, lo que provocó una diferencia mínima para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme, resulta **infundado** por las razones siguientes:

No debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que, no basta que la inconforme señale que la convocante al dictar el fallo de la licitación, indebidamente adjudicó el contrato a **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, porque su proposición fue calculada alterando a la baja los precios mínimos, lo que provocó una diferencia mínima para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme, para que se le tenga por acreditada alguna ilegalidad, sino que los argumentos expresados en esta instancia por la hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar transgresiones a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, con la determinación de la convocante en el fallo impugnado de adjudicar el contrato respectivo a la





hoy tercera interesada, al ser la solvente con el precio más bajo, siendo que, en su opinión dicha sociedad alteró a la baja los precios mínimos en su proposición, provocando una diferencia para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Esto es, en su argumento la sociedad inconforme por una parte, lo endereza a controvertir no la ilegalidad del fallo en sí, sino de un acto de un particular en este caso, es de la sociedad tercera interesada **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.** quien a su juicio, alteró a la baja los precios mínimos de su proposición provocando una diferencia para quedar por debajo de la propuesta de **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.** y por la otra, no razona en qué estriba la ilegalidad del fallo al adjudicar a la tercera interesada, pues si bien, señala que la adjudicada alteró los precios mínimos de su proposición para quedar por debajo de la suya, es el hecho que, no precisa en modo alguno en qué consistió dicha alteración de precios y en qué conceptos se dio la misma, o que la convocante realizó una indebida revisión cualitativa de dicha propuesta o que los datos asentados no corresponden con el contenido de la propuesta de la tercera interesada **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.** calificada como solvente y que por ello se hubiere infringido algún ordenamiento que regula el procedimiento de contratación impugnado.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustecen lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."²

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."³

De los criterios en cita se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad, la

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.



autoridad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con el criterio judicial aplicable por analogía, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles".⁴

Del criterio anterior se advierte que aquellos motivos de inconformidad que no aportan argumentos dirigidos a desentrañar la ilegalidad de la determinación o acto de autoridad combatido, y por tanto, son meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, resultan inatendibles.

Robustece lo anterior, el hecho de que la sociedad inconforme se limitó a sostener esencialmente que la convocante adjudicó a la proposición de la sociedad **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, a pesar de que a su juicio dicha proposición fue calculada alterando a la baja los precios mínimos, lo que provocó una diferencia mínima para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**; sin embargo, la suya es una apreciación subjetiva respecto de la cual no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, esto es, la inconforme no señala las razones por las cuales considera que hubo una alteración de precios en la proposición de la adjudicada, en qué consistió dicha alteración de precios y en su caso en qué conceptos se dio la misma.

En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

⁴ Registro 2016072. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046.





"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."⁵

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."⁶

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar alguna prueba para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dicho medio de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que, no basta que la sociedad inconforme señale simple y llanamente que *"la proposición adjudicada fue calculada alterando a la baja los precios mínimos establecidos por la LICITANTE, lo que le permitió a la hoy tercero interesada presentar cálculos de nómina más bajos..."*, para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no formula mayores razonamientos respecto al por qué considera que hubo una alteración de precios en la proposición de la adjudicada, en qué consistió dicha alteración de precios y en qué conceptos se dio la misma, máxime que dichas manifestaciones sustentan la supuesta ilegalidad del documento de un particular, en este caso de la sociedad adjudicada al presuntamente alterar su proposición, y no el contenido, fundamentación o motivación del fallo impugnado, o bien, la ilegalidad de la actuación de la convocante en el fallo al realizar una indebida revisión cualitativa de dicha propuesta o que los datos asentados no corresponden con el contenido de la propuesta de la tercera interesada **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, calificada como solvente y que por ello se hubiere infringido algún ordenamiento que regula el procedimiento de contratación impugnado.

Robustece lo anterior, las manifestaciones de la sociedad inconforme vertidas en su escrito inicial en las que precisa que *"se desprende una actuación dolosa por la Tercero Interesado"* a

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.



quien **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, le atribuye que en el procedimiento de contratación impugnado “*dolosamente provocó una propuesta más barata*”, manifestaciones con las que se corrobora que la referida sociedad no controvertió la legalidad del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, sino que se dolió de que la empresa tercera adjudicada haya realizado un cálculo en su proposición, que a su juicio le permitió ofrecer precios bajos, sin especificar, cuál fue el cálculo que supuestamente realizó la adjudicada ni las razones por las cuales, ello implicaría que el fallo controvertido resulta ilegal.

Luego entonces, se reitera **infundado** el argumento que se dirime ya que no se evidencia que la actuación de la convocante en el fallo impugnado, al adjudicar la propuesta de la tercera interesada, no haya estado apegada a derecho aunado a la insuficiencia de argumentos en los motivos de inconformidad de la promovente para demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta procedente declarar **infundada** la inconformidad presentada por la **C. [REDACTED]** apoderada legal de la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, convocada por el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL**, para la “**CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS CON ASIGNACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO**”.

Nota 4

QUINTO. Por lo que toca al oficio número UAF/038/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno (fojas 074 a 079), por el cual el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL**, rindió su informe circunstanciado, se advierte que la convocante únicamente se limitó a remitir documentación relacionada con el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, sin realizar manifestaciones para sustentar la legalidad del acto impugnado o para controvertir los motivos de inconformidad de la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, motivo por el cual, esta resolutoria no cuenta con elementos para realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la sociedad tercera interesada **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, a través de su escrito sin fecha, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiuno de junio de dos mil veintiuno (fojas 120 a 123), ésta se limitó a sostener que el fallo impugnado lo emitió la convocante apegado a derecho, y conforme a los requisitos que establece el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo cual fue observado por esta resolutoria en el considerando CUARTO, toda vez que del fallo se advierte que, la convocante describió en lo general la proposición de la sociedad adjudicada e hizo referencia al monto de su proposición económica, actuación desplegada por la convocante que estuvo apegada al artículo 37, de la mencionada Ley de Adquisiciones, aunado al hecho de que la sociedad inconforme se limitó a sostener esencialmente que la convocante adjudicó a la proposición de la sociedad **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, a pesar de que a su juicio dicha proposición fue calculada alterando a la baja los precios mínimos, lo que provocó una diferencia mínima para quedar por debajo de la propuesta de la hoy inconforme **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**; sin embargo, la suya es una apreciación subjetiva respecto de la cual no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.



Consecuentemente, las manifestaciones de la tercera interesada, resultan suficientes para desvirtuar las supuestas contravenciones a la normatividad de la materia en que presumiblemente había incurrido la convocante.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron la inconforme, la tercera interesada y las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, remitido en formato electrónico memoria USB autorizada (foja 079), con el oficio número UAF/038/2021, de fecha tres de junio de dos mil veintiuno (fojas 074 a 079), y el fallo, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197, 202, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida tanto por la inconforme como por la tercera interesada, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

"Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados."

Al respecto, las sociedades **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.** y **GESTIÓN DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, S.C.**, se limitaron a ofrecer la prueba presuncional legal y humana "en todo aquello que favorezca" a sus intereses, sin que hayan precisado alguna presunción concreta que se deduzca de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme y la tercera interesada se limitaron a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por la sociedad **FIRMEZA JURÍDICA, S.C.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-0389ZU001-E5-2021**, convocada por el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL**, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EXTERNOS CON ASIGNACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO ESPECIALIZADO, ADMINISTRATIVO Y DE APOYO"**.



SEGUNDO. Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las empresas inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTR. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

GHH

MTR. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	catorce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 23/08/2021 del expediente INC/070/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

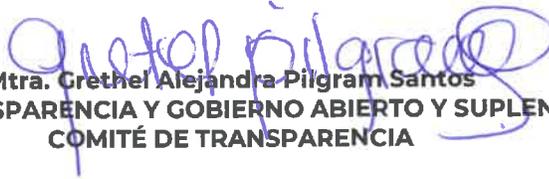
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

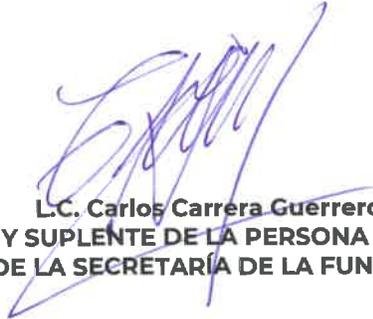




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

